

CONSTANCIAL SECRETARIAL: Jamundí, enero 18 de 2.022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES** en contra del señor **PABLO ANTONIO SALDAÑA MARTINEZ** el apoderado de la parte demandante allega escrito en cual informa que en memoriales anteriores presento un error al solicitar que se oficiara a la Oficina de Catastro de Jamundí (V), toda vez que, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **370-584848, 370-584849 y 370-557069** se encuentran ubicados en la ciudad de Cali, por tal motivo solicita sea corregido el oficio 1058 de fecha 16 de septiembre de 2.021 y sea enviado a la Oficina de Catastro de Cali.

Así las cosas y una vez revisado en el expediente los respectivos Certificados de Tradición, se constata que los inmuebles objeto del presente asunto se encuentran ubicados en la ciudad de Cali.

En consecuencia, y como quiera que hubo un error involuntario este Despacho procederá a realizar la respectiva corrección al tenor de lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso y quedará sin efecto el oficio 1058 de fecha 16 de septiembre de 2.021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2.021 en lo que respecta al destinatario del mismo.

SEGUNDO: DEJESÉ sin efecto el oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2.02, por los motivos expuesto en este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2003-00046-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.13** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 28 de enero de 2.022

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 18 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el presente proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro de presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por **ALFAGUARA S.A.** contra **MARTHA ELVIRA BEJARANO, JOSEFINA IJAJI, AGRICOLA COLOMBIA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. hoy CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A., DESARROLLOS INMOBILIARIOS ALFAGUARA S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 192 de fecha 19 de diciembre de 2019, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por **ALFAGUARA S.A.** contra **MARTHA ELVIRA BEJARANO, JOSEFINA IJAJI, AGRICOLA COLOMBIA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. hoy CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A., DESARROLLOS INMOBILIARIOS ALFAGUARA S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por Desistimiento Tácito.

2º. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00131-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **013** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE ENERO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2.022

A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA** y el señor **MILTON RAUL CARMONA SALAZAR** en contra del señor **YESID ZAPATA VIAFARA**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se oficie a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (V) - SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y CATASTRO MUNICIPAL** para que expida certificado catastral del inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenará oficiar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (V) - SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y CATASTRO MUNICIPAL** a fin de que se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-461216** de propiedad del aquí demandado el señor **YESID ZAPATA VIAFARA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.830.884**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFÍCIESE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (V) - SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y CATASTRO MUNICIPAL** a fin de que se sirva certificar a costas del interesado el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-461216** de propiedad del aquí demandado el señor **YESID ZAPATA VIAFARA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.830.884**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00263-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.13** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 28 de enero de 2.022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, dejando constancia que la parte demandante guardo silencio frente al recurso, allegando escrito de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISTIVA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por **JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ y WILLIAM POSADA NARANJO**, en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y demás personas indeterminadas**, el apoderado del demandado presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio 1608 de fecha 03 de noviembre de 2020, a través del cual se fija fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P y se fijan honorarios definitivos en favor del perito designado por el despacho.

Considera el recurrente que, no debio fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, hasta tanto, se encontrara en firme los honorarios definitivos fijados en favor de la auxiliar de la justicia Adriana Aguirre, mismos que objeta.

Por tan brevísimos argumentos, solicita se revoque la providencia objeto de reproche.

Habiéndose corrido traslado al ejecutante del recurso presentado, este guardo silencio.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Pues bien, adentrándonos en el problema planteado por el extremo pasivo, se aprecia que aquel cuenta con dos aristas, la primera de ellas, el argumento de considerar que no podría fijarse honorarios definitivos en la providencia que convoca a la audiencia de que hablan los art. 372 y 373, pues se cercena la posibilidad de objetarlo y la segunda, es precisamente la inconformidad que presenta por el valor fijado por el despacho como honorarios definitivos.

En lo que refiere el primer punto de inconformidad, se aprecia que, cada una de las etapas previas a la fijación de la audiencia de instrucción y Juzgamiento fueron evacuadas, esto es, se trabó la Litis, se inscribió la demanda, fueron recibidos los oficios librados a las entidades a que refiere el art. 375 del C.G.P, se practicó inspección judicial al predio objeto de usucapión y se ordenó prueba oficiosa.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, el art. 372 del C.G.P, no contiene traba en que se fije fecha para su trámite, cuando se trata de actuaciones procesales, diferentes a las enunciadas, por lo que no es de recibo, que se le impida al despacho hacer uso de la economía procesal como pilar fundamental de la administración de justicia, arguyendo, que debió fijarse exclusivamente en providencia los honorarios de la auxiliar de justicia.

Se suma a la anterior postura, que bien pudo el apoderado del extremo pasivo, llanamente objetar los honorarios fijados, en el ordinal tercero del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, pues se itera, la orden impartida no riñe con la fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sentada la anterior postura el auto objeto de reproche se mantendrá incólume y atendiendo el principio de economía procesal se procede a resolver la objeción que fue formulada dentro del escrito que contiene el recurso de reposición y del cual se corrió traslado.

Prescribe el art. 230 de la normatividad procesal vigente que, *"Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable."*

En línea con lo anterior, dispone el art. 363 del C.G.P:

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos."

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.”

Al respecto de la tarifa de honorarios de los auxiliares de la Justicia el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo 1518 de 2002, estableció el régimen y honorarios de los peritos, señalando que aquellos constituyen una retribución equitativa por el servicio prestado, que no deberán gravar excesivamente a las partes (art. 35).

En cuanto a las tarifas de honorarios, se encuentran reguladas por el art. 37 del acuerdo en cita, que en lo que refiere a los peritos, establece una serie de condiciones en su numeral 6º, consecuentemente conviene traer a este proveído, la naturaleza de la prueba oficiosa ordenada en el auto interlocutorio No. 889 del 27 de julio de 2021, a fin de establecer en cuál de los ítems que señala en numeral 6 del art. 37 del acuerdo 1518 de 2002, encaja la experticia ordenada por este despacho.

Es así como, en la providencia que ordena la intervención del perito adscrito a la lonja, se le encomendó, determinar los siguientes aspectos:

- Verificar los linderos correctos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-489106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, junto con sus medidas y cabidas, y, los puntos que tienen que ver con la ubicación del mismo, dentro del predio de mayor extensión denominado Villa Emma,
- Verificar las construcciones que han sido realizadas dentro del inmueble y que fueron inspeccionadas el día 07 de abril de 2020, junto con sus materiales de construcción y tiempo aproximado de construcción y dentro de su experticia indique el valor de la mejora.

Encontrando entonces que, los honorarios a firmarse se rigen por los numerales 6.1.1, 6.1.1.1 y 6.1.6 del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, amén que se pretenda la verificación de linderos, vetustez de una construcción y el valor aproximado de dicha mejora.

Luego entonces, se tiene que el punto de la experticia rendida en lo que respecta a linderos y cabidas y la ubicación del fundo objeto de usucapión dentro del predio de mayor extensión, se instala en el numeral 6.1.6 del art. 37 del acuerdo citado, que dice:

“Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

En lo que respecta al punto de avalúo de la mejora, debemos ubicarnos en la tabla que señala el punto 6.1.1 del art. 37 en mención, tal como lo establece el numeral 6.1.1.1 ejusdem, aterrizando el salario mínimo al año 2020, anualidad en que se fijaron los honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia.

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje a aplicar al SMLDV %	SMLDV año 2002 \$	Resultado de aplicar porcentaje	Metros cuadrados por porcentaje aplicado	Estrato socio económico	Porcentaje descuento %	Valor descuento \$	Honorarios definitivos \$
67	15%	10,300	1,545	103,515	2	40%	41,406	62,109
67	15%	10,300	1,545	103,515	3	30%	31,055	72,461
67	15%	10,300	1,545	103,515	5	0%	-	103,515
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	2	40%	66,744	100,116
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	3	30%	50,058	116,802
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	5	0%	-	166,860

Ahora, bien el avalúo dado a las mejoras implantadas en el predio son las siguientes:

Ítem.	Descripción	Unidad	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total
1.0	EXCAVACIONES				
1.1	Excavación para cimentación muros Cerramiento y Deposito	M3	23,76	\$ 18.058,00	\$ 429.058,08
1.2	Excavación instalación alcantarillado	M3	6,00	\$ 18.058,00	\$ 108.348,00
					SUBTOTAL \$ 537.406,08
2.0	RELLENOS				
2.1	Relleno con material seleccionado (Roca Muerta)	M3	1115,00	\$ 19.359,00	\$ 21.585.285,00
					SUBTOTAL \$ 21.585.285,00
3.0	CIMENTACIÓN				
3.1	Localización y Replanteo	M2	22,05	\$ 4.000,00	\$ 88.200,00
3.2	Cimentación en Ciclopeo	M3	25,30	\$ 326.698,00	\$ 8.265.459,40
3.3	Zapatas de Cimentación Columnas	Unidad	20,00	\$ 230.000,00	\$ 4.600.000,00
3.4	Viga de Cimentación	M3	2,36	\$ 636.644,00	\$ 1.502.479,84
					SUBTOTAL \$ 14.456.139,24
4.0	ESTRUCTURA MUROS				
4.1	Columnas de Confinamiento	ML	47,00	\$ 108.000,00	\$ 5.076.000,00
4.2	Viga de amarre	ML	59,4	\$ 53.188,00	\$ 3.159.367,20
					SUBTOTAL \$ 8.235.367,20
5.0	MAMPOSTERIA				
5.1	Muro en Ladrillo Tolete, carramiento y deposito	M2	137,24	\$ 182.589,00	\$ 25.058.514,36
					SUBTOTAL \$ 25.058.514,36
6.0	ALCANTARILLADO				
6.1	Tubería PVC. Sanitaria 8"	ML	40,00	\$ 10.156,00	\$ 406.240,00
6.2	Uniones de 8"	Unidad	6,00	\$ 194.000,00	\$ 1.164.000,00
6.2	Colchon de arena para instalación tubería	ML	40,00	\$ 12.000,00	\$ 480.000,00
6.3	Extendido (instalación) tubería Mano de obra	ML	40,00	\$ 3.019,00	\$ 120.760,00
					SUBTOTAL \$ 2.171.000,00
7.0	PISOS				
7.1	Contrapiso en concreto H=0,05 Deposito	M2	12,48	\$ 35.000,00	\$ 436.800,00
7.2	Piso exterior en concreto H=0,10	M2	68,50	\$ 26.100,00	\$ 1.787.850,00
7.3	Piso exterior en madera (Chanul)	M2	16,80	\$ 155.581,00	\$ 2.613.760,80
7.4	Baranda de pasamanos en tubería redonda	ML	22,40	\$ 79.968,00	\$ 1.791.283,20
					SUBTOTAL \$ 6.629.694,00
8.0	CUBIERTA				
8.1	Cubierta Metalica sobre terraza Vivienda	M2	120,00	\$ 97.540,00	\$ 11.704.800,00
8.2	Cubierta Láminas de Zinc Deposito	M2	17,55	\$ 28.400,00	\$ 498.420,00
					SUBTOTAL \$ 12.203.220,00
	TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$ 181.215.845,68

Como se aprecia en el informe rendido, las mejoras implantadas no han sido únicamente valoradas en M², de tal manera que la aplicación de los numerales 6.1.1 y 6.1.1.1 del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, se torna improcedente, consecuentemente este despacho judicial, toma lo dispuesto por el numeral 6.1.6, del articulado señalado y fija honorarios en favor de la señora Adriana Aguirre, por debajo de los 5 salarios mínimos que allí señalan, esto con el ánimo de no gravar excesivamente a las partes como lo plantea el art. 36 del mismo acuerdo.

En consecuencia, la objeción formulada se despacha desfavorablemente.

Finalmente, aporta la apoderada de los demandantes, venta de derechos litigiosos que hace el señor WILLIAM POSADA NARANJO vende los derechos que dentro de este litigio posea al señor José Evaristo Sarria.

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra los derechos que aquí se disputan y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve precedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1608 del 03 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESPACHESE desfavorablemente la objeción a los horarios de la perito ADRIANA AGUIRRE, conforme se ha considerado.

TERCERO: TENGASE como cesionario de los derechos litigiosos del señor WILLIAM POSADA NARANJO al señor JOSE EVARISTO SARRIA.

CUARTO: TENGASE como único demandante al señor JOSE EVARISTO SARRIA.

QUINTO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00269

Laura

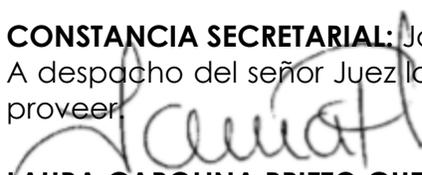
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 013 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **28 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra del señor **ÀNGEL YAGUE CARDOZO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegará a poseer el señor ANGEL YAGUE CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.494.426, quien desempeña sus labores en la entidad MINDEFENSA ARMADA.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ÀNGEL YAGUE CARDOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.494.426, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra del señor **ÀNGEL YAGUE CARDOZO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 106586325

- 1.1.** Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$47.349.805)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 106586325, suscrito entre las partes el día 04 de mayo de 2018.**
 - 12.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 106586325**, desde el **31 DE AGOSTO DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÀLORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00946-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 013** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra del señor **UBERNEL VELEZ ARBOLEDA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. La ley 675 de 2001 artículo 48 señala "ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."; por lo que se requiere que el certificado de deuda contenga los valores adeudados debidamente especificados.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

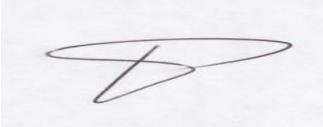
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00951-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **013** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE ENERO DE 2022**